



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 46
LEY DEPARTAMENTAL DE 26 DE JULIO DE 2012**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y
PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR Y TRABAJADORA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las directrices básicas para la erradicación progresiva del trabajo infantil, proteger a las y los adolescentes trabajadores, erradicar las peores formas de trabajo infantil o adolescente y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de promover su desarrollo integral en el Departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL). La presente Ley Departamental tiene como marco legal los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, principalmente en el Artículo 61, parágrafo II); las competencias exclusivas departamentales establecidas en el Artículo 300 parágrafo I) numerales 2, 4 y 30; el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz; la Ley 2026 del Código del Niño, Niña y Adolescente y demás normativa vigente.

Asimismo, la presente Ley guarda relación con el Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante la Ley de la República Nº 1152 de fecha 14 de mayo de 1990, así como los Convenios 138 y 182 de la OIT, ambos ratificados también por el Estado Boliviano en fecha 11 de junio de 1997 y 6 de junio del 2003, respectivamente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La ley deberá ser cumplida por todos los estantes y habitantes en la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz y se aplicará a todas las actividades realizadas por niños, niñas y adolescentes bajo las siguientes características:

1. Material, intelectual u otros;
2. Remuneradas en efectivo, en especie o no remuneradas;
3. Con relación contractual o trabajo por cuenta propia;
4. A tiempo parcial o completo;
5. Trabajo eventual, regular, estacional o anual;
6. Trabajo familiar, social y/o comunitario;
7. Trabajo urbano o rural.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se entiende como:

- A. **Trabajo infantil.-** Es toda actividad desarrollada por niños y niñas menores de 14 años, con las características establecidas en el ámbito de aplicación, que los priva de su niñez, atenta contra su salud y dignidad; obstaculiza su desarrollo físico, mental, espiritual, social o sea moralmente nociva e interfiera en su formación escolar, que deberá ser erradicada progresivamente.
- B. **Protección del Trabajo adolescente.-** Es toda actividad desarrollada por las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, con las características establecidas en el ámbito de aplicación, a quienes se les brindará protección laboral.
- C. **Peores formas de trabajo infantil y/o adolescente.-** Es toda actividad que deberá ser erradicado en su totalidad referida a:



1. La esclavitud y prácticas análogas: venta y trata de niños y/o adolescentes, servidumbre por deudas y condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio;
2. La explotación sexual: la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
3. Actividades ilícitas: La utilización, participación, reclutamiento u oferta de niños para actividades de producción y tráfico de estupefacientes, robo, hurto o cualquier otro delito penalmente sancionable;
4. Otros tipos de trabajo que por su naturaleza o sus condiciones en la que se lleva a cabo, dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

CAPITULO II DEL TRABAJO INFANTIL Y/O ADOLESCENTE

ARTÍCULO 5 (DETERMINACIÓN). Para la correcta determinación de la existencia del trabajo infantil o adolescente, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Edad del niño, niña o adolescente.
- b) Tipo de trabajo.
- c) Horas y horario de trabajo.
- d) Condiciones y ambiente bajo el cual se efectúa el trabajo.
- e) Autorización para el trabajo adolescente emitida legalmente.
- f) Asistencia a la Escuela.
- g) Otros establecidos mediante normativa departamental.

ARTÍCULO 6 (ACTIVIDADES FAMILIARES). Las actividades que realicen los niños, niñas y adolescentes en el marco familiar, social y/o comunitario deberán orientarse a su desarrollo integral como individuos y tendrán exclusivamente una función formativa, acorde a la edad biológica y gradual del niño, niña y adolescente.

Las actividades que realicen los niños, niñas y adolescente en régimen familiar, social y/o comunitario no podrán privarles de efectuar actividades de esparcimiento, recreación y formación escolar.

ARTÍCULO 7 (DENUNCIAS).

- I. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga conocimiento de la existencia de trabajo infantil o trabajo de las y los adolescentes bajo las condiciones señaladas en la presente Ley, tiene la obligación de realizar la respectiva denuncia ante las instancias correspondientes, como ser: Jueces de la niñez y adolescencia, Ministerio Público, Jefatura Departamental de Trabajo SCZ, Defensoría de la niñez y adolescencia, el Servicio de Políticas Sociales dependiente de la Secretaría de Salud y Políticas Sociales del Gobierno Autónomo Departamental, la Dirección del Servicio Departamental de Educación y otras, con derecho a solicitar se reserve su identidad.
- II. Independientemente de la autoridad o institución a la cual sea presentada la denuncia, ésta deberá poner en conocimiento el hecho denunciado a las otras Autoridades mencionadas en el párrafo anterior, con la finalidad de coordinar acciones en los ámbitos que correspondan.

CAPITULO III POLÍTICAS Y PLAN DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y/O ADOLESCENTE

ARTÍCULO 8 (POLÍTICAS DE PROTECCIÓN). El Ejecutivo Departamental de manera enunciativa y no limitativa deberá desarrollar políticas de protección del trabajo infantil y/o adolescente en las siguientes áreas de acción:

1. Educación e identidad;
2. Salud y Nutrición;
3. Recreación y tiempo libre;
4. Fortalecimiento Institucional;
5. Servicios Básicos, sistemas de higiene y Vivienda;
6. Desarrollo Productivo;
7. Comunicación y Difusión;
8. Discriminación.



ARTÍCULO 9 (PLAN DEPARTAMENTAL INTEGRAL). Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ejecutivo Departamental a través de las Secretarías Departamentales correspondientes, deberá elaborar de manera participativa un Plan Departamental con enfoque integral para la protección de derechos de la Infancia, Niñez y Adolescencia, y poner en marcha los respectivos programas y proyectos, a los cuales las instancias públicas y privadas podrán coadyuvar en la prevención, erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección de las y los adolescentes trabajadores, así como la intervención en aquellos casos donde se evidencie riesgo o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que deberá elaborarse de conformidad al Plan de Desarrollo Económico y Social Departamental (PDDDES).

ARTÍCULO 10 (RECURSOS). Para el cumplimiento del Plan Departamental Integral se dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Recursos asignados en el Presupuesto Institucional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- b) Recursos de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, con las que se suscriban convenios.
- c) Recursos de la Cooperación Internacional
- d) Donaciones y legados.
- e) Otros que le asigne el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 11 (DIFUSIÓN Y APOYO). El Gobierno Autónomo Departamental difundirá y apoyará cualquier iniciativa, plan, programa o campaña enfocada a la erradicación progresiva del trabajo infantil en el Departamento, debiendo consignarse para cada actividad un eslogan o mensaje que promueva la sensibilización y concientización social sobre este tema en particular, el cual será determinado en coordinación con las instituciones involucradas en dichas actividades, y cuyo uso será realizado de manera uniforme por las mismas.

ARTÍCULO 12 (COORDINACIÓN). Se establecerán mecanismos de coordinación con el Tribunal Departamental de Justicia, Jueces de niñez y adolescencia, Jueces cautelares, Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y adolescencia, Jefatura Departamental del Trabajo-SCZ y otras instancias a nivel nacional, departamental y municipal, siendo la erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección del trabajo de las y los adolescentes una responsabilidad compartida.

ARTÍCULO 13 (SISTEMAS DE INFORMACIÓN). El Gobierno Autónomo Departamental, a través de sus instancias pertinentes, establecerá sistemas de información que permitan evaluar y monitorear el Plan Departamental Integral debiendo comunicar a la ciudadanía e instituciones interesadas, los avances, logros y resultados en la erradicación progresiva del trabajo infantil, la del trabajo adolescente en sus peores formas y la protección de las y los adolescentes trabajadores en el Departamento.

Asimismo, deberá remitir la información obtenida al Instituto Cruceño de Estadística a objeto de que se desarrollen indicadores socioeconómicos departamentales, comparables a nivel nacional e internacional, que permitan monitorear el impacto de la política departamental en materia de erradicación del trabajo infantil y protección laboral de las y los adolescentes trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA. El Plan Departamental Integral que se señala en el artículo noveno de la presente Ley, deberá ser elaborado y aprobado en un plazo máximo de noventa (90) días posteriores a la promulgación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Se instruye al Ejecutivo Departamental que, a través de sus instancias correspondientes, realicen las acciones que sean necesarias para la implementación y ejecución de la presente ley, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento y otras entidades públicas y privadas.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- La presente Ley será reglamentada mediante decreto departamental.

DISPOSICIÓN TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ COLOMBO, María Arias Sandóval de Paz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA